

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

sancionan con fuerza de

LEY

LEY 14.346 - MALTRATO ANIMAL

MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 1º de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años y multa de UNA (1) a CINCUENTA (50) veces el valor equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien infligiere malos tratos a los animales”.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 2º de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- Serán considerados actos de maltrato:

- 1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente o no hidratar de manera adecuada a los animales domésticos o cautivos.*
- 2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen castigos o sensaciones dolorosas.*
- 3. Imponerles jornadas de esfuerzo excesivas o tareas inapropiadas de acuerdo a su especie y aptitud física o emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.*
- 4. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos o suministrarles drogas no autorizadas por la autoridad sanitaria.*

5. *Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.*
6. *No brindarles la asistencia sanitaria y/o veterinaria adecuada cuando se encuentren a su cuidado siempre que manifestaren signos evidentes de necesidad de la misma.*
7. *Restringir su movimiento en forma permanente en lugares que por su dimensión y exposición a frío o calor extremo pongan en riesgo su salud.*
8. *Abandonar a un animal que se encontrare a su cargo, colocándolo en situación de desamparo, falta de higiene, alimentación o salud manifiesta.*
9. *Utilizarlos para la realización de espectáculos circenses.*
10. *Criar, hibridar, adiestrar o realizar cualquier manipulación genética de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad".*

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 3° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3°.- Será reprimido con prisión de DOS (2) meses a CUATRO (4) años y multa de VEINTICINCO (25) a CIEN (100) veces el valor equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien hiciere víctima de actos de crueldad a un animal".

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el artículo 4° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°.- Serán considerados actos de crueldad:

1. *Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.*

2. *Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia, sin poseer el título de médico veterinario o veterinario; o con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio siempre que no haya urgencia debidamente comprobada.*
3. *Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.*
4. *Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.*
5. *Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.*
6. *Lastimar o arrollar intencionalmente a un animal.*
7. *Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales".*

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese el artículo 5° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5°.- Será reprimido con prisión de 1 a 5 años y multa de CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) veces el valor equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien en las circunstancias de los artículos 1° y 3° causare en el animal una debilitación permanente en su salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, una dificultad física o deformación permanente en su cuerpo.

En la misma pena incurrirá quien abusare sexualmente de un animal mediando acceso carnal o empalamiento; quien los torturare u ocasionare sufrimientos innecesarios o quien le mutilare cualquier parte del cuerpo.

No será punible la mutilación cuando tenga fines de mejoramiento, marcación, higiene o salud de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórese el artículo 6° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- Será reprimido con prisión de 2 a 6 años y multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) veces el valor equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien causare la muerte de un animal infligiendo malos tratos, haciéndolos víctima de actos de crueldad o por solo espíritu de perversidad”.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórese el artículo 7° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°.- En los casos de los artículos 1° y 3° de la presente ley se aplicará como accesoria a la condena la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para el ejercicio de tenencia de animales e imposibilidad de ejercer cualquier tipo de contacto con animales en aquellos casos en que, por profesión, oficio, comercio o cualquier otra actividad se encuentren vinculadas con los mismos.

En los casos de los artículos 5° y 6° de la presente ley, la accesoria dispuesta en el presente será de inhabilitación especial perpetua”.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórese el artículo 8° de la ley 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°.- Para los delitos establecidos en la presente ley será de aplicación lo establecido en el artículo 23 del Código Penal de la Nación relativo a la posibilidad del juez a cargo de adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del animal para su protección integral dejando en todos los casos a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

En conformidad, el juez deberá disponer la entrega en custodia de los animales a entidades públicas o a personas o entidades privadas dedicadas a la protección de animales que cuenten con refugios al efecto y se encuentren legalmente registradas”.

ARTÍCULO 9°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES:

- 1.- Mercedes JOURY
- 2.- Cristian RITONDO
- 3.- Carmen POLLEDO
- 4.- María Luján REY
- 5.- Juan AICEGA
- 6.- Alfredo SCHIAVONE
- 7.- Victoria MORALES GORLERI
- 8.- Alberto ASSEFF
- 9.- Hernán BERISSO
- 10.- Adriana CÁCERES
- 11.- Carla PICCOLOMINI
- 12.- Camila CRESCIMBENI
- 13.- Jorge ENRIQUEZ
- 14.- Graciela OCAÑA
- 15.- Dina REZINOVSKY

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley consiste en una reproducción parcial del Orden del Día N° 1142 que contiene el despacho de las comisiones de Legislación General y de Legislación Penal de esta Honorable Cámara, de fecha 16 de julio de 2019, en el cual se unificaron más de 25 proyectos de ley de autoría de diputados de todos los bloques políticos, con el objeto de actualizar el marco normativo vigente, brindar mayor precisión a los tipos penales y aumentar las penas para sancionar adecuadamente los actos de maltrato y crueldad hacia los animales.

En la actualidad, prácticamente la única normativa penal que brinda un marco de protección a los animales en nuestro país es la Ley N° 14.346, sancionada en 1954, que establece sanciones penales para quien maltrate o cometa actos de crueldad contra los animales. Una ley vigente desde hace más de 67 años que incluye sanciones leves para quien cometa esos actos, con penas de prisión de 15 días a 1 año, y sin establecer distinciones sobre los actos de maltrato de los actos de crueldad: a todos impone la misma escala penal.

67 años de vigencia constituyen un plazo más que razonable para que este Congreso avance en la revisión de esta norma, que fue de avanzada en su época pero que no contempla los enormes avances que se evidenciaron en el mundo y en nuestro país en el último medio siglo en materia de protección de los animales.

Al respecto, es dable señalar que la Argentina ha sido pionera en la lucha contra el maltrato animal y en sancionar un marco jurídico de protección a los animales. Así, en el año 1891, la Ley N° 2.786 declaró *"actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales"*, sancionando a las personas que los ejercitaran con *"multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día"*. Se trató de una norma impulsada por Ignacio Albarracín, y que tuvo como principal antecedente un proyecto presentado por Domingo F. Sarmiento en el año 1884, motivo por el cual pasó a ser conocida popularmente como "Ley Sarmiento".

Posteriormente, en el año 1954, se sancionó la referida Ley N° 14.346 de Protección de los Animales, Maltrato y Actos de Crueldad Animal, que constituyó un enorme avance en la lucha contra el maltrato animal y que al día de hoy sigue siendo el principal instrumento normativo para su protección.

A tal efecto, la norma vigente considera como actos de maltrato no alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos (inc. 1°), azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas (inc. 2°), hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas (inc. 3°); emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado (inc. 4°); estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos (inc. 5°); y emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas (inc. 6°).

Asimismo, califica como actos de crueldad practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello (inc. 1°), mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad (inc. 2°); intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada (inc. 3°), experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia (inc. 4°), abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones (inc. 5°), causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato (inc. 6°); lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad (inc. 7°); y realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales (inc. 8°).

De esta manera, para 1954, estos actos de maltrato y crueldad pasaron a ser reprimidos en nuestro país con penas de prisión de quince días a un año. Una normativa moderna en su época y que, a pesar de haber quedado desactualizada e incluir sanciones leves para los actos de maltrato y crueldad que no reflejan el estatus jurídico actual de los animales, ha permitido el desarrollo jurisprudencial y doctrinario hacia la ampliación de los derechos de los animales y abrir la discusión acerca de la necesidad de su revisión.

En este sentido, sobre todo en los últimos años, en nuestro país se han motorizado avances significativos en ese camino y sancionado distintas leyes referidas al reconocimiento y protección del bienestar de los animales.

En primer lugar, debemos señalar la incorporación, en 1994, de los derechos de tercera generación a nuestra Constitución Nacional. En particular, del artículo 41, que establece que *“todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”*. De ello se desprende que la protección del medio ambiente, que se instituye como categoría del derecho constitucional, exige el respeto del hombre hacia los demás seres vivos e impone necesariamente límites a la actividad humana en relación con aquellos. Al mismo tiempo, entre los deberes que derivan del texto constitucional, se encuentran aquellos tendientes a impedir los efectos perjudiciales que algunas formas de desarrollo producen sobre la

naturaleza, así como la preservación de las distintas especies que comprende la protección y el respeto de la vida animal¹.

Por su parte, en el año 2016 se sancionó la Ley N° 27.330, uno de los avances más significativos hacia el reconocimiento de los derechos de los animales y su bienestar, que prohibió en todo el territorio nacional las carreras de perros, cualquiera sea su raza, sancionando a quien las organizare, promoviere, facilitare o realizare con penas de entre 3 meses y 4 años de prisión y multa de cuatro mil pesos (\$ 4.000) a ochenta mil pesos (\$ 80.000).

Como puede apreciarse, la Ley N° 27.330 trajo un marcado incremento en el monto de las penas por actos considerados de maltrato y crueldad hacia los animales, en particular hacia los perros galgos utilizados para las carreras. Por ello, a la luz de este precedente sentado por el Congreso, deviene más que necesario avanzar en la actualización de nuestra normativa penal para sancionar adecuadamente todos los actos de maltrato y crueldad a los animales.

En esta reseña cabe mencionar a las leyes N° 25.890 sobre Delito de Abigeato, y N° 26.388, que modifica el Código Penal incorporando sanciones para quien produjere infección o contagio en aves u otros animales domésticos.

Sin embargo, más allá de la relevante normativa señalada, podemos afirmar que no hubo grandes avances legislativos en materia de protección animal desde el dictado de la ley 14.346, a pesar de los cuantiosos antecedentes parlamentarios que se han presentado en el Congreso de la Nación.

Dentro de ellos, es dable señalar el proyecto de reforma del Código Penal presentado por el Poder Ejecutivo en marzo de 2019, elaborado por una Comisión Redactora conformada por juristas, magistrados, abogados y representantes de los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Seguridad y Desarrollo Social, en el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 103/2017. En dicha propuesta, se decidió incluir el delito de maltrato y crueldad animal en el Código Penal con la siguiente redacción:

¹ MAGGIO, Facundo - PUIG, Rocío M., *"La protección penal contra el maltrato de los animales en el proyecto de Código"*; La Ley; Sup. Esp. - Comentarios al Proyecto de Código Penal 2019 (junio), 753.

"Se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años y un (1) a veinticuatro (24) días-multa, al que infligiere malos tratos a los animales. En la misma pena incurrirá el que, por cualquier título, organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza. Si se hiciera víctima de actos de crueldad a los animales, la pena será de dos (2) meses a cuatro (4) años o dos (2) a cuarenta y ocho (48) días-multa". Como puede apreciarse, la propuesta elevaba el máximo de la pena a dos años para los casos de maltrato y la endurecía en los casos de crueldad, en sintonía con la que propiciamos en esta iniciativa.

En el ámbito internacional, por su parte, la UNESCO y posteriormente la ONU aprobaron la "Declaración Universal de los Derechos del Animal", proclamada el 15 de octubre de 1978 en París. El articulado de la declaración enuncia el derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados, a la protección del hombre y a no recibir malos tratos ni actos crueles.

Asimismo, en el año 2003 la Sociedad Mundial para la Protección Animal, propuso la "Declaración Universal sobre Bienestar Animal" (DUBA), una propuesta de acuerdo intergubernamental que persigue la aprobación de la Organización de las Naciones Unidas con la finalidad de reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, y promueve su bienestar, su respeto y la finalización de los actos de crueldad hacia ellos.

En los últimos años, el mundo ha venido evolucionando en relación a la protección y bienestar de los animales. A modo de ejemplo podemos señalar países tales como Uruguay, Colombia, Perú, México, Reino Unido, Alemania, Suiza, Francia, Estados Unidos, entre otros, en los que el maltrato animal se encuentra penado, tanto con penas de prisión como así también con multas de hasta 30 mil euros, como en el caso de la legislación francesa.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial reseñado anteriormente, sin lugar a dudas, el fallo "*Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus*" del año 2014, sentó un precedente en la jurisprudencia argentina en relación a la protección de los derechos de los animales y su consideración como sujetos de derecho. En noviembre de 2014, la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA) presentó una acción de hábeas corpus ante el Juzgado de Instrucción N° 47 de la

Ciudad de Buenos Aires, a favor de la orangutana Sandra, por encontrarse privada ilegítima y arbitrariamente de su libertad en el Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, con su salud física y psíquica deteriorada y con riesgo de muerte. Por este motivo, se solicitó su liberación y posterior reubicación en el santuario de primates de Sorocaba, ubicado en el Estado de São Paulo, Brasil. El pedido fue rechazado por el juzgado y la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó lo resuelto. Ello motivó la presentación de un recurso de casación. A fines del año 2014, la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal concedió el hábeas corpus a favor de la orangután en virtud de *"una interpretación dinámica y no estática por la cual es menester reconocer al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos"*².

A su vez, en el mismo orden de ideas, el Juzgado Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, señaló *"de todo lo expuesto surge claramente que el interés jurídicamente protegido por la ley no es la propiedad de una persona humana o jurídica sino los animales en sí mismos, quienes son titulares de la tutela que establece frente a ciertas conductas humanas"*³. Remitidas las actuaciones a la Justicia Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Juzgado de Primera Instancia N° 4 resolvió el 21 de octubre del año 2015 hacer lugar a la acción de amparo, reconociendo a la orangutana Sandra como sujeto de derechos⁴. Para así resolver, se sostuvo que eran dos las cuestiones a considerar: 1) si la orangutana Sandra poseía derechos y 2) si correspondía proceder a su liberación o su traslado. En relación con la primera, con cita al fallo de la sala II de la CFed. Cas. Penal, la magistrada consideró que *"La orangutana Sandra es una persona no humana, y, por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas. La norma de fondo resulta aplicable al caso, si las condiciones de cautiverio de Sandra contrarían los fines tenidos en cuenta en la ley 14.346, de no infligir*

² Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 18/12/2014, *"Orangutana Sandra s/recurso de casación s/habeas corpus"*, causa nro. 686881/2014.

³ Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nro.4 de la Ciudad de Buenos Aires *"Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros c/GCBA s/amparo"*, Expte. A2174-2015/0, 21/10/2015.

⁴ J. Cont. Adm. y Trib. CABA N° 4, 21/10/2015, *"Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) y otros c. GCBA y el jardín Zoológico de la CABA s/amparo"*.

sufrimiento a un ser viviente. Surge que el interés jurídicamente protegido por la ley, no es la propiedad de una persona humana o jurídica sino los animales en sí mismos [...] se trata de reconocerle a Sandra sus propios derechos, como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente" y agregó: "la decisión de lo que es considerado superior y lo que es considerado inferior [...] es una construcción social, no es algo dado por la naturaleza. Entender y darse cuenta que los modos de categorizar y clasificar encierran relaciones de poder específicas, que a su vez pueden provocar relaciones de desigualdad, dominación y sometimiento de seres vivientes, nos permitirá la posibilidad de cambiar ciertos modos de ver y actuar sobre nuestra vida cotidiana y sobre la vida de los otros humanos y no humanos".

Otro precedente para destacar es el del caso del perro "Chocolate", ocurrido en enero de 2017 en la provincia de Córdoba, que conmocionó a la sociedad cordobesa y se convirtió en un símbolo de la lucha de las asociaciones proteccionistas de animales⁵. Se trató de un cachorro que fue encontrado despellejado en un patio lindante a la vivienda del imputado, y que murió ocho días más tarde por la gravedad de las heridas. La Cámara del Crimen de San Francisco (Córdoba) declaró al imputado autor material y penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio y malos tratos y actos de crueldad animal en concurso real (art. 150 del Cód. Penal y ley 14.346 en función del art. 55 del Cód. Penal), y le impuso la pena de 1 año de prisión de ejecución condicional, y costas. En sus argumentos, la Cámara sostuvo que la conducta del autor se encontraba *"genéricamente contenida en el art. 1º, segundo supuesto, de la ley 14.346 como actos de crueldad, pues no se trató de maltratarlo sino de agredirlo de manera que le provocara dolor y su sufrimiento, lo que evidentemente ocurrió. Ello en sintonía, además, con la enumeración aclaratoria del art. 3º de la misma ley, que considera actos de crueldad a practicar vivisecciones no autorizadas (inc. 1º), la mutilación de cualquier parte del cuerpo de un animal sin justificación (inc. 2º), la intervención quirúrgica injustificada (inc. 3º), o lastimar animales intencionalmente y producirles sufrimientos innecesarios (inc. 7º)"*⁶.

⁵ MAGGIO, Facundo - PUIG, Rocío M., "La protección penal..."; op. cit.

⁶ Cámara del Crimen de San Francisco (Córdoba), 13/6/2018, "Gómez, Germán Matías p.s.a. Infractor a la ley 14.346 de Malos Tratos y Actos de Crueldad Animal y Violación de Domicilio en Concurso Real" (Sac 3463049).

En esa línea, también es para destacar el caso del perro “Benjamín” en la provincia de Salta, que tuvo una gran repercusión en la sociedad salteña, y motivó importantes movilizaciones de proteccionistas y ciudadanos que reclamaban “justicia” para el perro y el cumplimiento efectivo de la ley nacional 14.346 de Protección Animal. Por ese caso, en el mes de septiembre de 2019, la sala IV del Tribunal de Juicio del Poder Judicial de Salta condenó a una persona a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y las costas del proceso por actos de maltrato y crueldad animal, además de imponerle la obligación de realizar tareas que contribuyan al aseo y/o mantenimiento edilicio de los espacios con los que cuenta la Dirección General de Protección Animal dependiente de la Municipalidad de la ciudad de Salta por espacio de cuatro horas semanales fuera de sus horarios habituales de trabajo y por el término de un año. Para así resolver, los jueces consideraron que *“la conducta del encausado traducida en la acción de golpear y herir a un perro, produciendo una mutilación orgánica grave, con maldad, brutalidad y total indiferencia por el sufrimiento del animal, a punto tal que, después de haberle provocado tamaña lesión, lo dejó abandonado tras de sí yaciendo en un charco de sangre, abandonado a su suerte con total desprecio por su desdichado destino se subsume en el art. 3, inc. 7 de la ley 14.346, debiendo en consecuencia responder como autor material y penalmente responsable del delito de actos de crueldad animal”*⁷. Asimismo, señalaron que *“la ley 14.346 tiene por objeto de tutela un bien jurídico pluriofensivo que ampara primordialmente el derecho del propio animal de preservar su integridad física y psíquica, y además busca preservar el sentimiento compasivo o misericordioso de las personas sobre los animales”* y que *“el bien jurídico que protege es de carácter colectivo, pues en su teleología propende a que no se produzcan actos crueles o de maltrato contra los animales, pero no solo protegiendo la piedad de las personas ante estos, sino reconociendo positivamente los derechos que ostentan otras especies”*⁸. Por último, señalaron que *“el respeto hacia los animales por el hombre está*

⁷ Tribunal de Juicio de Salta, Sala IV, 24/09/2019, “B., R. M. por actos de crueldad contra animales y amenazas con armas (dos hechos) en perjuicio de M., M. E.”; AR/JUR/27907/2019.

⁸ Tribunal de Juicio de Salta, Sala IV, 24/09/2019, “B., R. M.”, op. cit.

ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos”, un razonamiento novedoso en materia jurisprudencial en nuestro país⁹.

Frente al desarrollo jurisprudencial descrito, resulta evidente que las sanciones previstas en la Ley N° 14.346 no constituyen el medio idóneo, proporcional y necesario para garantizar la protección de los animales de acuerdo a su estatus jurídico actual, y que las penas previstas han quedado totalmente desactualizadas sin distinguir siquiera entre actos de malos tratos y crueldad hacia los animales. Es decir, hasta hoy, se deja a criterio del juez, según el hecho o el delito, la posibilidad de ponderar entre un mínimo y un máximo de la pena los actos de maltrato y crueldad. No hay una distinción expresa en el texto de la ley. Por nuestra parte, entendemos que los actos de crueldad hacia los animales deben necesariamente constituir un agravante de la pena y a ello apuntamos en la presente propuesta.

En razón de ello, propiciamos elevar las penas mínimas y máximas previstas por actos de maltrato animal de 15 días a 1 mes y de 1 a 2 años de prisión respectivamente, incorporando la sanción de multa por un monto de entre 1 a 50 veces el valor equivalente al 10 % del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una sanción que actualmente no está prevista.

También ampliamos el tipo penal a los fines de incluir nuevas conductas que configuran actos de maltrato hacia los animales y que no están contempladas en la ley vigente. En ese sentido, consideramos como acto de maltrato no brindarles la asistencia sanitaria y/o veterinaria adecuada (Art. 2 punto 6); restringir sus movimientos en forma permanente en lugares que por su dimensión y exposición al frío o calor extremo pongan en riesgo su salud (Art. 2 punto 7); abandonarlos, colocándolos en situación de desamparo, falta de higiene, alimentación o salud manifiesta (Art. 2 punto 8); utilizarlos para la realización de espectáculos circenses (Art. 2 punto 9); y la cría, adiestramiento o cualquier manipulación genética con el propósito de aumentar su peligrosidad (Art. 2 punto 10).

⁹ MAGGIO, Facundo - PUIG, Rocío M., “*Hacia una mayor recepción jurisprudencial de la doctrina animalista*”, AR/DOC/35 87/2019.

Del mismo modo, en línea con lo reseñado precedentemente, incorporamos sanciones más graves para los actos de crueldad contra los animales, previendo penas de 2 meses a 4 años de prisión y multa de 25 a 100 veces el valor equivalente al 10 % del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Además, incluimos agravantes para quien, como consecuencia de un acto de maltrato o de crueldad, causare en el animal una debilitación permanente en su salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, una dificultad física o deformación permanente en su cuerpo (Art. 5°), y para quien abusare sexualmente de un animal mediando acceso carnal o empalamiento, los torturare u ocasionare sufrimientos innecesarios o a quien le mutilare cualquier parte del cuerpo. En todos estos casos las penas pueden ir hasta 5 años de prisión.

Por último, incluimos penas de hasta 6 años de prisión para quien causare la muerte de un animal infligiendo malos tratos, haciéndolos víctima de actos de crueldad o por solo espíritu de perversidad (Art. 6°), e incorporamos la sanción de inhabilitación por el doble del tiempo de la condena para el ejercicio de tenencia de animales e imposibilidad de ejercer cualquier tipo de contacto con animales en aquellos casos en que, por profesión, oficio, comercio o cualquier otra actividad se encuentren vinculadas con los mismos (Art. 7°), una sanción que no estaba prevista en la normativa vigente.

En definitiva, entendemos que el nuevo estatus jurídico de los animales requiere necesariamente de una nueva ley de protección que modifique y actualice la Ley N° 14.346. Estamos convencidos de que el incremento de las sanciones penales y la ampliación y creación de nuevos tipos penales, como se propone en la presente iniciativa, va a permitir a los jueces contar con un mayor margen de acción para encuadrar las conductas típicas y realizar la valoración correspondiente del daño, de manera tal de garantizar que la pena sea proporcional al daño provocado en el bien jurídico tutelado: la vida, la libertad y el bienestar de los animales.

Por todo lo expuesto, y con el convencimiento de que necesitamos un ordenamiento jurídico moderno, que sancione adecuadamente los actos de

maltrato y crueldad hacia los animales, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

FIRMANTES:

- 1.- Mercedes JOURY
- 2.- Cristian RITONDO
- 3.- Carmen POLLEDO
- 4.- María Luján REY
- 5.- Juan AICEGA
- 6.- Alfredo SCHIAVONE
- 7.- Victoria MORALES GORLERI
- 8.- Alberto ASSEFF
- 9.- Hernán BERISSO
- 10.- Adriana CÁCERES
- 11.- Carla PICCOLOMINI
- 12.- Camila CRESCIMBENI
- 13.- Jorge ENRIQUEZ
- 14.- Graciela OCAÑA
- 15.- Dina REZINOVSKY